

AUTO N. 03411

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con ocasión a los radicados Nos. 2021ER84680 del 06 de mayo de 2021 y 2021ER194279 del 13 de septiembre de 2021, realizó visita técnica el día 28 de septiembre de 2021, a las instalaciones en donde funciona la sociedad **O&G SOLUCIONES SAS**, identificada con Nit. 901524520 - 6, ubicada en la Calle 22 J Bis No. 121 – 59 en la ciudad de Bogotá D.C., para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, en consecuencia, de la información recopilada en campo resultado de la visita señalada en lo que antecede, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 02748 del 21 de marzo de 2022**.

Que, mediante radicado No. 2022EE61387 del 21 de marzo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, comunicó a la sociedad **O&G SOLUCIONES SAS**, identificada con Nit. 901524520 - 6, del resultado de la visita realizada el día 28 de septiembre de 2021, con constancia de recibido el día 23 de marzo de 2022, otorgándole un término cuarenta y cinco (45) días calendario a fin de realizar las siguientes acciones, siempre y cuando la actividad económica

cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

“(…)

1. Optimizar el sistema de extracción de la cabina de pintura, de manera que permita encauzar el material particulado y los gases generados en el proceso de pintura electrostática, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación y/o adecuación del ducto, se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

2. Como mecanismo de control se debe confinar el área de reparación y pintura de avisos publicitarios, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

3. Instalar un sistema de extracción que permita encauzar los gases y olores generados en su proceso de reparación y pintura de avisos publicitarios, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

Es pertinente que tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(…)”.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y realizar seguimiento al requerimiento realizado mediante radicado No. 2022EE61387 del 21 de marzo de 2022, adelantó una segunda visita técnica el día 27 de octubre de 2022, a las instalaciones donde opera la sociedad **O&G SOLUCIONES SAS**, identificada con Nit. 901524520 - 6, ubicada en la Calle 22 J Bis No. 121 – 59 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 04001 del 17 de abril de 2023**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 28 de septiembre de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02748 del 21 de marzo de 2022**, señalando lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad opera en un predio de dos (2) niveles y una terraza. En el primero de ellos se desarrolla el proceso de reparación de rejillas, el segundo corresponde a uso residencial y en el tercero se reparan/restauran avisos publicitarios.

Para llevar a cabo el proceso de reparación de rejillas hacen uso de una cabina de pintura electrostática sin sistemas de control, ubicada en un espacio debidamente confinado. La misma posee un sistema de extracción fuera de funcionamiento, el cual conecta con un ducto de desfogue en PVC de sección circular, direccionado hacia la parte alta del predio, a una altura que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso, dado que se evidencian edificaciones cercanas con mayor altura.

La pintura electrostática aplicada a las rejillas es sellada en un horno confinado con una división interna que opera con gas natural como combustible, sin sistemas de control, extracción ni ductos de desfogue.

Por otro lado, en la terraza desarrollan la actividad de reparación/restauración de avisos publicitarios, en donde se involucran procesos de pintura. Dicho espacio no se encuentra confinado, no cuenta con sistemas de extracción, sistemas de control ni ductos de desfogue.

Durante la visita de inspección realizada, no se encontraban llevando a cabo ninguno de sus procesos productivos, no se perciben olores al exterior del predio ni se evidencia que hagan uso del espacio público para la ejecución de sus labores.

Quien atiende la visita informa haber tomado la actividad recientemente y por ello se encuentra implementando lo pertinente para la industria, incluso la matrícula mercantil, cuya solicitud fue presentada en campo de manera digital, en vista de que según informan fue radicada días atrás.

Nota: La placa de la nomenclatura urbana con la que cuenta el predio es Calle 22 J No. 121 – 59. Sin embargo, la dirección correcta identificada en campo corresponde a la Calle 22 J Bis No. 121 – 59.

“(…)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones de la sociedad se realiza el proceso de pintura electrostática, actividad en la cual se generan gases y material particulado; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA ELECTROSTÁTICA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN

<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El proceso se realiza en un área que se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	<i>Cuentan con un sistema de extracción implementado en el proceso. Sin embargo, el mismo no se encuentra en condiciones optimas de funcionamiento.</i>

<i>La altura del ducto garantiza adecuada dispersión.</i>	<i>El ducto desfoga en la parte alta de la edificación que lo contiene. Sin embargo, su altura no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No cuentan con dispositivos de control asociados al proceso y los mismos no se consideran técnicamente necesarios.</i>
<i>Desarrolla actividades en el espacio publico</i>	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio</i>

De acuerdo con lo observado la sociedad no da un manejo adecuado a las emisiones de gases y material particulado generado en el proceso de pintura electrostática, dado que el mismo se realiza en una cabina cuyo sistema de extracción no se encuentra operando óptimamente y la altura del ducto no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Se aclara que de no ser viable la elevación del ducto de desfogue se considera necesaria la implementación de dispositivos de control.

En las instalaciones de la sociedad se realiza el proceso de sellado de pintura electrostática, en el cual se generan gases y vapores; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SELLADO DE PINTURA ELECTROSTÁTICA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El proceso se realiza en un área que se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	<i>No cuentan con sistemas de extracción instalados y no se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza adecuada dispersión.</i>	<i>No cuentan con ductos de desfogue y no se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No cuentan con dispositivos de control asociados al proceso y no se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>
<i>Desarrolla actividades en el espacio publico</i>	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>

<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio.</i>
---	--

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado de los gases y vapores generados en su proceso de sellado de pintura electrostática, por cuanto el mismo se realiza en un horno debidamente confinado que inhibe la generación de emisiones fugitivas al exterior del predio.

Finalmente, en las instalaciones de la sociedad se realiza el proceso de reparación y pintura de avisos publicitarios, en el cual se generan gases y olores; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	REPARACIÓN Y PINTURA DE AVISOS PUBLICITARIOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El proceso se realiza en un área que no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	<i>No cuentan con sistemas de extracción implementados en el proceso y los mismos se consideran técnicamente necesarios.</i>
<i>La altura del ducto garantiza adecuada dispersión.</i>	<i>No cuentan con ducto de desfogue y el mismo se considera técnicamente necesario.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No cuentan con dispositivos de control de emisiones y no se consideran técnicamente necesarios.</i>
<i>Desarrolla actividades en el espacio público</i>	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de reparación y pintura de avisos publicitarios, dado que el mismo se desarrolla en un espacio que no se encuentra debidamente confinado, no posee sistemas de extracción ni ductos de desfogue que redireccionen de manera adecuada las emisiones. Se aclara que de no ser viable la instalación y/o elevación del ducto se considera necesaria la implementación de dispositivos de control.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 *La sociedad O&G SOLUCIONES SAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2 La sociedad **O&G SOLUCIONES SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de reparación y pintura de avisos publicitarios no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, gases y olores no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3 La sociedad **O&G SOLUCIONES SAS** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de pintura electrostática, reparación y pintura de avisos publicitarios.

(...)"

Que posteriormente y en consecuencia de la visita técnica adelantada el día 27 de octubre de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04001 del 17 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

"(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*La sociedad **O&G SOLUCIONES SAS** tiene como actividad principal la reparación y pintura de rejillas de neveras. La sociedad se ubica en un predio de tres niveles y lleva a cabo su actividad en el primer nivel. La sociedad se localiza en una zona presuntamente mixta, se observaron establecimientos de comercio y predios residenciales.*

Los procesos de lijado y lavado se realizan esporádicamente ya que en la mayoría de los casos las rejillas llegan listas para ingresar al proceso de aplicación de pintura.

El proceso de aplicación de pintura electrostática se realiza en una cabina de pintura, tiene asociado un sistema de extracción que conecta con un ducto de descarga de sección circular de 0,10 metros de diámetro y 8 metros de altura, además tiene asociado un ciclón y un filtro de mangas que actúan como dispositivos de control. Este proceso opera aproximadamente una hora al día. El proceso de secado de agua y sellado de pintura se lleva a cabo en un horno el cual opera con gas natural como combustible, este horno no posee sistema de extracción ni ducto de descarga. El horno trabaja doce días al mes y cuando es encendido opera aproximadamente por una hora y tiene un consumo promedio mensual de 132 m3 de gas natural.

Al momento de la visita la sociedad estaba trabajando con la puerta abierta condición que hace que las áreas de trabajo no estén debidamente confinadas. No se percibieron olores al exterior del predio ni se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad. Actualmente, la sociedad ya no realiza la actividad de reparación de avisos de publicidad, no se observaron insumos ni maquinaria relacionada con esta actividad.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

*La sociedad **O&G SOLUCIONES SAS** realiza el proceso de aplicación de pintura electrostática, el cual es susceptible de generar material particulado, olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	APLICACIÓN DE PINTURA ELECTROSTÁTICA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Posee un sistema de extracción tipo campana</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>El proceso cuenta con un ciclón y un filtro de mangas como sistemas de control de emisiones.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Posee un ducto de sección circular de 8 metros de altura, y se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de contaminantes.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado de material particulado, gases y olores, generados en su proceso de aplicación pintura electrostática, ya que aunque posee un sistema de extracción que conecta a un ducto de descarga y tiene asociados sistemas de control, este no se realiza en un área confinada y aunque durante la visita no se percibieron olores al exterior, dadas las condiciones de operación las emisiones podrían trascender del predio e incomodar a vecinos y/o transeúntes.

*En las instalaciones de la sociedad **O&G SOLUCIONES SAS** se realizan los procesos de secado de agua y pintura, y sellado de pintura en un horno que opera con gas natural y son susceptibles de generar olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza en un equipo cerrado, sin embargo, el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no se requiere su instalación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en sus procesos de secado de agua y pintura, y sellado de pintura, ya que no se realiza en un área confinada y aunque durante la visita no se percibieron olores al exterior, dadas las condiciones de operación las emisiones podrían trascender del predio e incomodar a vecinos y/o transeúntes.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. *La sociedad **O&G SOLUCIONES SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2. *La sociedad **O&G SOLUCIONES SAS** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos aplicación pintura electrostática, secado de agua y pintura, y sellado de pintura.*

12.3. *La sociedad **O&G SOLUCIONES SAS** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de aplicación pintura electrostática, secado de agua y pintura, y sellado de pintura, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

12.4. *La sociedad **O&G SOLUCIONES SAS** no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia a los sistemas de control ciclón y un filtro de mangas, utilizados para la fuente Cabina de pintura.*

12.5. *La sociedad **O&G SOLUCIONES SAS** dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE61387 del 21 de marzo de 2022 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes frente a dicho acto administrativo.*

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes*

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 02748 del 21 de marzo de 2022 y 04001 del 17 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

“(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 02748 del 21 de marzo de 2022 y 04001 del 17 de abril de 2023**, se evidenció que la sociedad **O&G SOLUCIONES SAS**, identificada con Nit. 901524520 - 6, ubicada en la Calle 22 J Bis No. 121 – 59 en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de aplicación pintura electrostática, secado de agua y pintura, y sellado de pintura, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y gases generadas en sus procesos de aplicación pintura electrostática, secado de agua y pintura, y sellado de pintura, no trasciendan más allá de los límites del predio y no cuenta con el plan de contingencia a los sistemas de control ciclón y un filtro de mangas, utilizados para la fuente cabina de pintura.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **O&G SOLUCIONES SAS**, identificada con Nit. 901524520 - 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **O&G SOLUCIONES SAS**, identificada con Nit. 901524520 - 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **O&G SOLUCIONES SAS**, identificada con Nit. 901524520 - 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 J BIS No. 121 – 59 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos No. 02748 del 21 de marzo de 2022 y 04001 del 17 de abril de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1647**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

13/06/2023

14

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	14/06/2023
Revisó:				
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/06/2023

Expediente SDA-08-2023-1647